



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.299

"D.S.E.J.H. S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 80.963 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.299-RQ, caratulada:
"D.S.E.J.H. s/ recurso de queja en causa n° 80.963 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 26 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de D.S.E.J.H. contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora en cuanto lo condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por ser cometido por el ascendiente y mediante el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con el niño (v. fs. 83/85 vta.).

II. En disconformidad interpuso queja el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- (v. fs. 88/91 vta.).

Efectuó un repaso de los antecedentes de la causa con especial atención a los cuestionamientos

///

llevados en la vía casacional (v. fs. 88vta./89 vta.). A continuación transcribió parcelas del auto adverso y contrapuso que el carril portó la tacha de arbitrariedad por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, en afectación a la defensa en juicio, al debido proceso y al derecho al recurso (v. fs. 89 vta./90). Discrepó con la falta de aptitud que el órgano le adjudicó a sus planteos, y recordó que cuestionó el decisorio intermedio por no llevar a cabo una revisión amplia e integral del fallo de condena (v. fs. 90).

Dedujo que su recurso contó con un planteo federal apto, con la fundamentación correspondiente, la necesaria vinculación con las circunstancias específicas de la causa, y la mención al concreto perjuicio que le ocasiona a quien asiste -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. cit.).

Esgrimió que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte nacional en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, cuestión que adquiere mayor relevancia en virtud de la tacha de arbitrariedad que le adjudicó (v. fs. 89 y vta.).

Aseveró que -en el marco del art. 486 del Código de rito- el órgano encubre su propia omisión, y reparó en el riesgo que implica que órgano decisor se revise a sí mismo, con cita de lo resuelto en P. 85.977 de esta Suprema Corte y mención al principio de imparcialidad judicial (v. fs. 90 vta./91).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.299

Expuso que no puede considerarse válido o suficiente para obturar la vía extraordinaria lo así decidido, pues halló vulnerado al acceso a la jurisdicción de D.S.E.J.H. (v. fs. 91 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Para resolver la inadmisibilidad la Sala Quinta del órgano *a quo* mencionó que la parte se agravió del quebranto al derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena, el deber de fundamentación y el derecho al doble conforme; tachando -en consecuencia- de arbitraria la sentencia revisora, entre otras vulneraciones constitucionales (v. fs. 83 vta./84).

De seguido, si bien advirtió ausentes las exigencias del valladar de rito -art. 494, CPP- reconoció la aptitud del carril para el tratamiento de los eventuales planteos federales a fin de garantizar el tránsito por ante el Superior Tribunal -art. 14, ley 48-. En ese razonar mencionó que más allá de la genérica alegación la parte no logró exhibir que se encontrase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza, pues vinculó sus planteos con cuestiones de corte procesal y derecho común -valoración de la prueba-, cuestiones ajenas a la situación de excepción descripta. Entendió que sólo brindó una opinión contraria, sin explicaciones concretas en pos de evidenciar las denuncias constitucionales y convencionales que le adjudicó al decisorio revisor (v. fs. 84/85).

Descartó asimismo la habilidad de la arbitrariedad denunciada en virtud de no contener un

///

desarrollo autónomo respecto de la revisión amplia del fallo. Recordó la excepcionalidad que reviste un cuestionamiento en dichos términos y halló indemostrada en el caso una causal singular (v. fs. 85).

Concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal (v. fs. 85 vta.).

2. De lo reseñado se advierte que los planteos de la vía directa se ciñen a replicar los agravios que portó el carril extraordinario e insistir en la aptitud que revisten a los fines de excepcionar el valladar del art. 494 del Código de rito, técnica inhábil a los fines de la queja en trato pues no logra contrarrestar la falencia que le adjudicó el órgano.

Tampoco prosperan las diversas consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción en tanto aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el *a quo* (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de D.S.E.J.H., con costas (art. 486 *bis*, Código Procesal Penal -según ley 14.647-).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.299

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1130